

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 14/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 23010 00756	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	GERMAN TRIVIÑO	Auto Decide Reposición repone providencia que decreto desistimiento tacit y ordena correr terminos de traslado	13/10/2020		1
41001 2015 40 23010 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"	JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago por honorarios.	13/10/2020		
41001 2019 41 89007 00401	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ROSA AYA VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 P.M. PARA LA AUDIENCIA INICIA.	13/10/2020		1
41001 2019 41 89007 00688	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. JUAN FELIPE TRUJILLC PEREZ. SE LIBRA OFICIO No.1810.	13/10/2020		1
41001 2019 41 89007 00706	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NESTOR LEONEL MORENO GUIO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1807, 1808 Y 1809.	13/10/2020		1
41001 2020 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE MILLER QUINTERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1806.	13/10/2020		2
41001 2020 41 89007 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NO TOMA NOTA SOLICITUD REMANENTE SE LIBRA OFICIO No. 1805.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00337	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00337	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00368	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	VICTOR TRUJILLO CERQUERA	Auto rechaza demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00391	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ SAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DEMANDA.	13/10/2020		1
41001 2020 41 89007 00448	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00460	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00463	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00467	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00470	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OLGA PATRICIA CRUZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00470	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OLGA PATRICIA CRUZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00473	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00473	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00476	Ejecutivo Singular	NORBID ZAMBRANO GOMEZ	PEDRO AUGUSTO MONTERO ALARCON	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00480	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO EDIFICIO QUINTA AVENIDA	DANIEL GUANUMEN MOLINA	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00487	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDNA YOHANA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	NELCY TRUJILLO CEDEÑO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	NELCY TRUJILLO CEDEÑO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00493	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	DERLY CHILATRA BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00493	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	DERLY CHILATRA BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00494	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	CONSTANZA SERRATO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00494	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	CONSTANZA SERRATO TOVAR	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00499	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	VLADIMIR MAURICIO SILVA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00499	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	VLADIMIR MAURICIO SILVA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00502	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	DERBY YURANY MOSQUERA HUERTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00502	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	DERBY YURANY MOSQUERA HUERTAS	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00505	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	OSCAR DAVID NUÑEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00505	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	OSCAR DAVID NUÑEZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00508	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	EDUARDO GARCES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00508	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	EDUARDO GARCES	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00511	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00511	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00515	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y OTRO	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00518	Ejecutivo Singular	LORENA VARGAS PASTRANA	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00518	Ejecutivo Singular	LORENA VARGAS PASTRANA	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00522	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ANARCILA SALAZAR COLLAZOS	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00525	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00525	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00528	Ejecutivo Singular	FANNY JIMENEZ ORTIZ	CLARA INES MOLINA SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00528	Ejecutivo Singular	FANNY JIMENEZ ORTIZ	CLARA INES MOLINA SERRANO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00532	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDRA PEÑA MOYANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00532	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDRA PEÑA MOYANO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00536	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ARMANDO REBOLLEDO ORTEGA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00536	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ARMANDO REBOLLEDO ORTEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00539	Ejecutivo Singular	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS	ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00543	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA JESUS ARIAS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00543	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA JESUS ARIAS MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00547	Ejecutivo Singular	RACHID GORRON MALOOF	KATHERINE FUENTES RUEDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00552	Ejecutivo Singular	ROCIO FAJARDO TORRES	ANDERSON MORENO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	13/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON	Auto decreta medida cautelar Oficios 1772, 1773 y 1774.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00555	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE	AMPARO GARCIA CERQUERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00555	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE	AMPARO GARCIA CERQUERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00556	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Oficio 1836.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00559	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ROSALBINA SANTIAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00559	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ROSALBINA SANTIAGO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1775.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1776 a 1780.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00567	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA VARGAS	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00567	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA VARGAS	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1781.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00570	Ejecutivo Singular	JORGE ROBERTO AYALA HENAO	HECTOR MONTAÑA CONDE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Oficio 1782.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00573	Ejecutivo Singular	LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS	LUZ ESTELA ARIAS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00573	Ejecutivo Singular	LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS	LUZ ESTELA ARIAS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1781 y 1783.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00582	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00586	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERMIN MONO CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00586	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERMIN MONO CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1799.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto inadmite demanda	13/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00591	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRY TRUJILLO GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00591	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRY TRUJILLO GARZON	Auto decreta medida cautelar Oficio 1796.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00596	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	ALEXANDER SALAZAR PARRA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00596	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	ALEXANDER SALAZAR PARRA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Oficios 1796 a 1800.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00599	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LARRY YEFERSON MARTINEZ ALVAREZ	Auto inadmite demanda	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00602	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	GERMAN MORALES OLIVEROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Oficio 1802.	13/10/2020		
41001 2020 41 89007 00606	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CONSTRUYENDO SUEÑOS	DIEGO FERNANDO SOLARTE GUACA Y OTRO	Auto inadmite demanda	13/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva (H), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-23-010-2013-00756-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GERMAN TRIVIÑO

1. - ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (Fl. 40), mediante el cual se dispuso la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expone que de las actuaciones procesales adelantadas se concluye que cumplió con la carga impuesta, en tanto que se realizaron oportunamente las diligencias de notificación sin descuido o abandono y por ello no hubo inactividad alguna de la parte ejecutante, además que lo que castiga el artículo 317 del C.G.P es la inactividad por parte de quien debe cumplir el requerimiento judicial, amén que la carga procesal de la notificación no radica exclusivamente en el demandante sino también en el demandado, a quien le nace con la recepción del citatorio la obligación de la comparecencia frente a una orden judicial.

2.- CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA:

Tal como se evidencia en la constancia secretarial visible al folio 49, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la contraparte.

3. - CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ha de entender que en razón a que el demandado no fuera notificado del auto mandamiento de pago, las providencias de requerimiento para tal fin de fecha 30 de mayo de 2019 (Fl. 23), además de la que decretó desistimiento tácito, objeto de repulsa (Fl. 40), corresponden a la aplicación del anterior estatuto procesal, esto es Código de Procedimiento Civil artículo 346, habida cuenta que el presente asunto aún no había dado su transición al actual Código General del Proceso.

Ahora bien, en derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

De otro lado, resulta ineludible precisar la regla contenida en el numeral primero del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, la cual dispone:

"ARTÍCULO 346. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...), se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla (...), el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes (...).

Vencido dicho término sin que (...) haya cumplido la carga (...), el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación (...)." (Negrillas del Juzgado).

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, puede interpretarse que el desistimiento tácito supone un desinterés de las partes lo que conlleva a un abandono o inactividad de su proceso, y con el fin de lograr una descongestión en los despachos judiciales, el operador judicial sin necesidad de requerimiento previo puede decretar de oficio la terminación anormal del proceso, siempre que satisfagan las reglas previstas en el artículo 317 del citado Código General del Proceso.

De igual manera, es importante mencionar el concepto de actividad judicial, entendida como aquella que ejecutan todos los actores del órgano jurisdiccional, los sujetos procesales y los terceros legitimados en el proceso, siendo ésta la que constituye la unidad básica de todo procedimiento. En concepto del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹:

¹ El Proceso Civil Colombiano, 3ra Ed Universidad Externado de Colombia, cit., p. 125. Bogotá D.C., 2007.

"Para garantizar la efectiva defensa de los intereses disputados en un proceso judicial, el ordenamiento tiene diseñadas detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben realizarse los actos procesales, lo que en conjunto puede llamarse actividad procesal. El CPC las regula bajo el epígrafe "actuación", pero algunos autores² prefieren llamarlas "formas procesales".

Ahora bien, el requerimiento previsto en el inciso 1° del artículo 346 del C.P.C constituye una orden emanada por el juzgado a la parte que deba cumplir una determinada carga procesal, so pena de disponerse la terminación del proceso.

Doctrinantes como el Dr. Miguel Rojas, considera que el incumplimiento de la orden emanada por el Juez, conlleva al desistimiento tácito de la demanda, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; indicando:

*"(...) Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que corresponda dentro de los treinta días siguientes (CGP, art. 317.1). Para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante.
(...)*

(...) En todo caso, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares (CGP, arts. 317-d y 597.5) y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación al demandado (CGP, arts. 94 y 95.6). Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el juez. (...)"³.

Descendiendo al caso *sub examine*, el apoderado gestor considera que el proveído que decretó desistimiento tácito a la presente actuación adelantada contra GERMAN TRIVIÑO debe ser revocado, porque cumplió la carga que le fuera impuesta y del relato de los trámites adelantados se desprende que efectivamente el presente asunto no presentó inactividad que conduzca a la aplicación de la sanción impuesta en la normativa traída en cita, pues de todas maneras la parte ejecutante cumplió con la carga de notificar al demandado, a

² Morales Molina. Curso de derecho procesal civil, cit., p. 383.

³ Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. Bogotá D.C.: Escuela de actualización jurídica. Págs. 430 y 431.

quien como bien lo expone la parte recurrente incumbía la obligación de hacer presencia para efectos de su notificación del mandamiento de pago, en virtud de la citación que le fuera enviada inicialmente y que recibiera en su oportunidad, lo cual no hizo en el caso presente, dejando como alternativa su notificación por vía de notificación por aviso, la que se insiste de todas manera se cumplió, razón por la cual el despacho carece de alternativa diferente a reponer el auto recurrido que decretó el desistimiento tácito en éste asunto y ordenará que por secretaría se proceda al cómputo de términos de traslado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 5 de septiembre de 2019 que decretara desistimiento tácito al presente asunto, conforme a lo aquí expuesto

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se computen los términos de traslado y de ley al demandado, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

B.A.M.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
(HONORARIOS CURADOR AD LITEM).
Demandante(s): EUTIQUEO CERQUERA CHAVARRO.
Demandado(s): COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD “COMUNIDAD”.
Radicación: 41-001-40-23-010-2015-00303-00.

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

El Abogado **EUTIQUEO CERQUERA CHAVARRO**, actuando en causa propia, presentó escrito solicitando que se libere mandamiento de pago, en contra de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COMUNIDAD”**, para obtener el pago de los honorarios fijados mediante auto del 03 de agosto de 2018 y ejecutoriado el 13 de agosto del año 2018, visto a folios 82 y 88 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía a favor de **EUTIQUEO CERQUERA CHAVARRO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 4.925.283, y en contra de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COMUNIDAD”** con NIT 804.015.582-7, por las siguientes cantidades de dinero:

- A.** Por la suma de **\$600.000.00 Mcte**, correspondiente a los gastos de curaduría y honorarios fijados mediante auto proferido el 03 de agosto de 2018, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva - Huila, más los intereses legales liquidados desde el 14 de agosto de 2018, hasta que se solucione el pago total.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer interés jurídico al abogado **EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO** con C.C. 4.925.283, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
DEMANDADO	ROSA AYA VANEGAS Y MIGUEL ANGEL AMOROCHO
RADICADO	410014189 007 2019 00401 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo 25 del mes de **Noviembre** del presente año, a la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio objeto de recaudo).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva — Huila

2.2.- Por la parte DEMANDADA ROSA AYA VANEGAS:

2.2.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Declaración Extraproceso de fecha 15 de Julio de 2019 rendida por la señora María del Pilar Leiva Bonilla ante la Notaría Tercera de ésta ciudad).

2.2.2.- PRUEBA GRAFOLOGICA:

Con el fin de determinar los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 peticionados por la demandada en el acápite de pruebas, éste despacho pone a disposición de la misma el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio), con el fin de que realice por su propia cuenta el cotejo a que hace referencia y aporte el resultado el día de la audiencia, previa devolución del título valor en las mismas condiciones en que fue entregado por el Despacho.

Para efectos de hacer entrega de la respectiva Letra de Cambio, se señala el próximo 21 de Octubre de 2020 a las hora de las 9: A.M.

2.2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de Parte del demandado **MIGUEL ANGEL AMAROCHO**, no obstante el mismo ya fue decretado como prueba de oficio.

2.2.4.- TESTIMONIALES:

- Se decreta el testimonio de los señores ALIRIO DIMATE DIMATE y CONSUELO ALVARADO CASTAÑEDA, para que declaren conforme a lo peticionado por la demandada en los numerales III.1 y III.2 del acápite de pruebas contenido en el escrito de contestación de demanda.

- Igualmente se decreta el testimonio de CARLOS QUIZA quien declarará sobre los hechos de la excepción de Pago de lo no Debido propuesta por la demandada en el escrito de excepciones.

2.2.- Por la parte DEMANDADA MIGUEL ANGEL AMOROCHO

No se decretan por cuanto no contestó la demanda, pese haberse notificado en legal forma mediante Aviso Judicial.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

3.- **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila*

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO
RADICADO	410014189 007 2019 00688 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- DESIGNAR al profesional del Derecho JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ con C.C. No. 1.075.246.282 y T. P. No. 249.616 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano – Oficina 608 Torre A, móvil No. 301 414 6165, email: juanfelipetrujilloperez@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada BLANCA EDITH ORTIZ RAYO.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	NESTOR LEONEL MORENO GUIO
RADICADO	410014189 007 2019 00706 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** contra **NESTOR LEONEL MORENO GUIO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de la medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.
Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

2019-00706-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSE MILLER QUINTERO
ACTUACIÓN	AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P.
RADICADO	410014189 007 2020 00065 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada en el presente proceso, por darse los presupuestos de los artículos 593 núm. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-72609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nieva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **JOSE MILLER QUINTERO** con C.C. 12.114.446.

Ofíciase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada paras que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00166 00

Conforme a lo peticionado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del Oficio No. 1779 del 08 de Julio del 2020, y una vez revisado el expediente, se evidencia que aún no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso radicado al No. 2020-00166-00, sobre el cual se solicita el embargo de REMANENTE, por lo tanto, al no existir bienes embargados, no posible tomar nota de la petición.

En ese sentido, por secretaría procédase a oficiar al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Balcones del Márquez	Nit. N° 900.529.319-0
Demandado	Jaime Andrés Vanegas	C.C. N° 80.852.182
Radicación	410014189007-2020-00337-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ** identificado con Nit. N° 900.529.319-0 en contra de **JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA** identificado con C.C. N° 80.852.182, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ** identificado con Nit. N° 900.529.319-0 en contra de **JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA** identificado con C.C. N° 80.852.182, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2016.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2016.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 4. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 5. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 6. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 7. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2016 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 8. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 9. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

10. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.
11. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.
14. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.
15. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.
16. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2017 y hasta que el pago se haga efectivo.

20. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

21. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.

23. La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 24.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 25.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 26.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 27.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 28.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 29.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- 30.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 31.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2018 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 32.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 33.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 34.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 35.** La suma de **\$89.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 36.** La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

37. La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

38. La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

39. La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

40. La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

41. La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

42. La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- 43.** La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 44.** La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 45.** La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 46.** La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 47.** La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 48.** La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 49.** La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

50. La suma de **\$97.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **HOLMAN MONTERO JIMENEZ** identificado con C.C. N° 7.716.736 y T.P. N° 132.729 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Balcones del Márquez	Nit. N° 900.529.319-0
Demandado	Jaime Andrés Vanegas	C.C. N° 80.852.182
Radicación	410014189007-2020-00337-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación Del Alto Magdalena.	Nit. N° 800.193.248-9
Demandado	Víctor Trujillo Cerquera	C.C. N° 7.707.951
Radicación	410014189007-2020-00368-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** identificado con Nit. N° 800.193.248-9 en contra de **VICTOR TRUJILLO CERQUERA** identificado con C.C. N° 7.707.951, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ S.A.S. y JACOB HERNANDEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00391 00

ASUNTO:

En escrito que antecede, la parte actora presenta reforma de la demanda de conformidad con lo provisto por el artículo 93 del Código General del Proceso.

De la lectura del escrito, se infiere que dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido mediante apoderado judicial por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **PROYECTOS E INVERSIONES HERNANDEZ S.A.S.** y **JACOB HERNANDEZ**, busca reformar el capítulo de las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, establece la norma procesal en cita, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En su inciso dos indica que la reforma de la demanda procede por una sola vez, cuando: “... *haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*”

“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas...”

Por todo lo anterior, y que se hace evidente que en el caso que nos compete, ciertamente nos encontramos ante una reforma de la demanda por alteración de las pretensiones, en consecuencia el Juzgado considera que debe aceptarse y dársele el trámite que legalmente corresponda, Disponiendo:

Primero.- ACEPTAR REFORMA de la presente demanda, en lo relacionado con el capítulo de las pretensiones, el cual quedará de la siguiente manera:

- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800.037.800-8 contra **PROYECTOS**

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

E INVERSIONES HERNANDEZ S.A.S. con Nit. 900.601.538-4 y **JACOB HERNANDEZ** con C.C. 83.090.402, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$26.953.009) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto adeudado en el **Pagaré No. 039056100020160** presentado para el cobro ejecutivo.

b) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.655.835.00) M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del Pagaré que se ejecuta, liquidados a la tasa máxima legal, durante el periodo comprendido del 13 de noviembre de 2018 al 13 de Mayo del 2019.

c) Mas los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 14 de Mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo.- NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada, el auto admisorio de la demanda y la reforma de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A.	Nit. N° 860.002.184-6
Radicación	410014189007-2020-00448-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificado con Nit. N° 860.002.184-6, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que los documentos aportados como base de recaudos representados en 53 facturas con N°: 174517, 181033, 181529, 181850, 182262, 174509, 181587, 182154, 182567, 182577, 182880, 182947, 180993, 181214, 181706, 182432, 182705, 182934, 183024, 183047, 183181, 183250, 177155, 177684, 178718, 179205, 179590, 179870, 180822, 180831, 181047, 181626, 181911, 181931, 181963, 182019, 182036, 182110, 182117, 182297, 182354, 182561, 182562, 182706, 182967, 183108, 183124, 183141, 183363, 183500, 183502, 183569, 183642, suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificado con Nit. N° 860.002.184-6, para que se sirva pagar dentro de los cinco (05) días sucesivos las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DE LA FACTURA N° 174517:

- I. Por la suma de **\$60.500, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181033:

- I. Por la suma de **\$899.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

3. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181529:

- I. Por la suma de **\$1.944.850, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181850:

- I. Por la suma de **\$1.071.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182262:

- I. Por la suma de **\$606.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. RESPECTO DE LA FACTURA N° 174509:

- I. Por la suma de **\$47.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181587:

- I. Por la suma de **\$1.610.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182154:

- I. Por la suma de **\$2.931.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182567:

- I. Por la suma de **\$478.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182577:

- I. Por la suma de **\$77.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182880:

- I. Por la suma de **\$1.015.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182947:

- I. Por la suma de **\$77.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180993:

- I. Por la suma de **\$60.500, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

14. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181214:

- I. Por la suma de **\$73.700, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181706:

- I. Por la suma de **\$349.155, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182432:

- I. Por la suma de **\$38.500, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182705:

- I. Por la suma de **\$60.500, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182934:

- I. Por la suma de **\$462.100, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183024:

- I. Por la suma de **\$60.500, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183047:

- I. Por la suma de **\$48.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183181:

- I. Por la suma de **\$969.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183250:

- I. Por la suma de **\$93.700, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 14/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. RESPECTO DE LA FACTURA N° 177155:

- I. Por la suma de **\$47.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. RESPECTO DE LA FACTURA N° 177684:

- I. Por la suma de **\$501.300, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

25. RESPECTO DE LA FACTURA N° 178718:

- I. Por la suma de **\$95.600, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179205:

- I. Por la suma de **\$663.400, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179590:

- I. Por la suma de **\$47.800, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. RESPECTO DE LA FACTURA N° 179870:

- I. Por la suma de **\$60.500, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180822:

- I. Por la suma de **\$24.200, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180831:

- I. Por la suma de **\$54.400, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181047:

- I. Por la suma de **\$47.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181626:

- I. Por la suma de **\$1.313.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181911:

- I. Por la suma de **\$478.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181931:

- I. Por la suma de **\$1.588.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35. RESPECTO DE LA FACTURA N° 181963:

- I. Por la suma de **\$823.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

36. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182019:

- I. Por la suma de **\$1.440.700, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182036:

- I. Por la suma de **\$161.719, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

38. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182110:

- I. Por la suma de **\$47.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182117:

- I. Por la suma de **\$435.900, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182297:

- I. Por la suma de **\$478.400, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182354:

- I. Por la suma de **\$1.303.200, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182561:

- I. Por la suma de **\$140.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

43. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182562:

- I. Por la suma de **\$1.069.300, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

44. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182706:

- I. Por la suma de **\$81.800, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

45. RESPECTO DE LA FACTURA N° 182967:

- I. Por la suma de **\$77.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

46. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183108:

- I. Por la suma de **\$77.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

47. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183124:

- I. Por la suma de **\$38.500, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

48. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183141:

- I. Por la suma de **\$3.091.500, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

49. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183363:

- I. Por la suma de **\$77.000, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

50. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183500:

- I. Por la suma de **\$7.600, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

51. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183502:

- I. Por la suma de **\$77.000, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

52. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183569:

- I. Por la suma de **\$538.600, 00 M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

53. RESPECTO DE LA FACTURA N° 183642:

- I. Por la suma de **\$1.400.600, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 30/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión (art 431 C.G.P)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso con la advertencia de que disponen de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J como apoderada para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopserp Colombia	Nit. N° 805.004.034-9
Demandado	Juan Carlos Reyes Ramírez	C.C. N° 7.686.843
Radicación	410014189007-2020-00460-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPSERP COLOMBIA** identificada con Nit. N° 805.004.034-9 en contra de **JUAN CARLOS REYES RAMIREZ** identificado con C.C. N° 7.686.843, si no fuera porque el Despacho observa una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, por cuanto las pretensiones y hechos de la demanda no guardan relación con la literalidad del título.

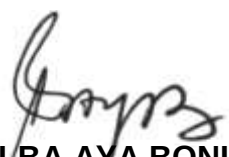
Ahora bien, atendiendo a la virtualidad de los procesos judiciales y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, se exhorta a la parte interesada para que aporte los anexos de la demanda cumpliendo los parámetros de gestión documental y expediente electrónico señalados por Mintic, permitiendo así la buena marcha del servicio público de administración de justicia, lo anterior como quiera que los aportados con el libelo gestor no son del todo legibles.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Compañía Mundial de Seguros	Nit. N° 860.037.013-6
Radicación	410014189007-2020-00463-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** con secuencia de radicación N° 1867 instaurada mediante apoderado judicial por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. N° 860.037.013-6, si no fuera porque observa el Despacho que la parte actora no cumplió con lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 del Código General del proceso, al no aportar con el libelo gestor el poder para promover la presente acción.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Arley Julián Murillo González	C.C. N° 1.075.247.522
Radicación	410014189007-2020-00467-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** identificada con Nit. N° 860.002.964-4 en contra de **ARLEY JULIAN MURILLO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.075.247.522, si no fuera porque el Despacho observa una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, por cuanto las pretensiones y hechos de la demanda no guardan relación con la literalidad del título, al pretender el cobro total del pagaré 256849860 cuando este se debe realizar por instalamentos.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Olga Patricia Cruz Perdomo	C.C. N° 55.112.671
	Herminda Liberato Perdomo	C.C. N° 26.500.611
Radicación	410014189007-2020-00470-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **OLGA PATRICIA CRUZ PERDOMO** identificada con C.C. N° 55.112.671 y **HERMINDA LIBERATO PERDOMO** identificada con C.C. N° 26.500.611, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **OLGA PATRICIA CRUZ PERDOMO** identificada con C.C. N° 55.112.671 y **HERMINDA LIBERATO PERDOMO** identificada con C.C. N° 26.500.611, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 106225 suscrito entre las partes el 24/05/2016 de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARE N° 106225:

1. La suma **\$198.916.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Octubre de 2016.
 - Por la suma de **\$216.525.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de septiembre de 2016, hasta el día 05 de Octubre de 2016
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Octubre de 2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$202.198.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Noviembre de 2016.
 - Por la suma de **\$213.243.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de octubre de 2016, hasta el día 05 de Noviembre de 2016.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Noviembre de 2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$205.535.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Diciembre de 2016.
- Por la suma de **\$209.906.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 05 de Diciembre de 2016.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Diciembre de 2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$208.926.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Enero de 2017.
- Por la suma de **\$206.515.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Diciembre de 2016, hasta el día 05 de Enero de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Enero de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$212.373.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Febrero de 2017.
- Por la suma de **\$203.068.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Enero de 2017, hasta el día 05 de Febrero de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Febrero de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$215.878.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2017.
- Por la suma de **\$199.563.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Febrero de 2017, hasta el día 05 de Marzo de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de marzo de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$219.440.00 M/cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de abril de 2017.
- Por la suma de **\$196.001.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Marzo de 2017, hasta el día 05 de Abril de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de abril de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$223.061.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2017.
- Por la suma de **\$192.380.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Abril de 2017, hasta el día 05 de Mayo de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Mayo de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$226.741.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Junio de 2017.
- Por la suma **\$188.700.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Mayo de 2017, hasta el día 05 de Junio de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Junio de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$230.482.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Julio de 2017.
- Por la suma de **\$184.959.00 M/cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Junio de 2017, hasta el día 05 de Julio de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Julio de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

11. La suma de **\$234.285.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Agosto de 2017.
 - Por la suma de **\$181.156.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Julio de 2017, hasta el día 05 de agosto de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Agosto de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$238.151.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Septiembre de 2017.
 - Por la suma de **\$177.290.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Agosto de 2017, hasta el día 05 de Septiembre de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Septiembre de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$242.081.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Octubre de 2017.
 - por la suma de **\$173.360.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Septiembre de 2017, hasta el día 05 de Octubre de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Octubre de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
14. La suma de **\$246.075.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Noviembre de 2017.
 - por la suma de CIENTOSESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOSMC/TE. (\$169.366.00), correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Octubre de 2017, hasta el día 05 de Noviembre de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Noviembre de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
15. La suma de **\$250.136.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Diciembre de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$165.305.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Noviembre de 2017, hasta el día 05 de Diciembre de 2017.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Diciembre de 2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.
16. La suma de **\$254.263.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Enero de 2018.
- Por la suma de **\$161.178.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Diciembre de 2017 hasta el día 05 de Enero de 2018.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Enero de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
17. La suma de **\$258.458.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Febrero de 2018.
- Por la suma de **\$156.983.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Enero de 2018 hasta el día 05 de Febrero de 2018.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Febrero de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
18. La suma de **\$262.723.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Marzo de 2018.
- Por la suma de **\$152.718.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Febrero de 2018 hasta el día 05 de Marzo de 2018.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Marzo de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
19. La suma de **\$267.058.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Abril de 2018.
- Por la suma de **\$148.383.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

obligación, calculados desde el día 06 de Marzo de 2018 hasta el día 05 de Abril de 2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Abril de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

20. La suma de **\$271.465.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Mayo de 2018.

- Por la suma de **\$143.976.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Abril de 2018 hasta el día 05 Mayo de 2018.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Mayo de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

21. La suma de **\$275.944.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Junio de 2018.

- Por la suma de **\$139.497.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de mayo de 2018 hasta el día 05 Junio de 2018.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Junio de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

22. La suma de **\$280.497.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Julio de 2018.

- Por la suma de **\$134.944.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Junio de 2018 hasta el día 05 Julio de 2018.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Julio de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

23. La suma de **\$285.125.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2018.

- Por la suma de **\$130.316.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Julio de 2018 hasta el día 05 Agosto de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Agosto de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
24. La suma de **\$289.830.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Septiembre de 2018.
- Por la suma de **\$125.611.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Agosto de 2018 hasta el día 05 Septiembre de 2018.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Septiembre de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
25. La suma de **\$294.612.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Octubre de 2018.
- Por la suma de **\$120.829.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Septiembre de 2018 hasta el día 05 Octubre de 2018.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Octubre de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
26. La suma de **\$299.474.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Noviembre de 2018.
- Por la suma de **\$115.967.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Octubre de 2018 hasta el día 05 de Noviembre de 2018.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Noviembre de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
27. La suma de **\$304.415.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Diciembre de 2018.
- Por la suma de **\$111.026.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Noviembre de 2018 hasta el día 05 de Diciembre de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Diciembre de 2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.
28. La suma de **\$309.438.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Enero de 2019.
- Por la suma de **\$106.003.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Diciembre de 2018 hasta el día 05 de Enero de 2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Enero de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
29. La suma de **\$314.544.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Febrero de 2019.
- Por la suma de **\$100.897.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Enero de 2019 hasta el día 05 de Febrero de 2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Febrero de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
30. La suma de **\$319.734.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Marzo de 2019.
- Por la suma de **\$95.707.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Febrero de 2019 hasta el día 05 de Marzo de 2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Marzo de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
31. La suma de **\$325.010.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Abril de 2019.
- Por la suma de **\$90.431.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Marzo de 2019 hasta el día 05 de Abril de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Abril de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
32. La suma de **\$330.372.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Mayo de 2019.
- Por la suma de **\$85.069.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Abril de 2019 hasta el día 05 de Mayo de 2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Mayo de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
33. La suma de **\$335.824.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Junio de 2019.
- Por la suma de **\$79.617.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Mayo de 2019 hasta el día 05 de Junio de 2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Junio de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
34. La suma de **\$341.365.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Julio de 2019.
- Por la suma de **\$74.076.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Junio de 2019 hasta el día 05 de Julio de 2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Julio de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
35. La suma de **\$346.998.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Agosto de 2019.
- Por la suma de **\$68.443.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Julio de 2019 hasta el día 05 de Agosto de 2019.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Agosto de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

36. La suma de **\$352.723.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Septiembre de 2019.

- Por la suma de \$62.718.00, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Agosto de 2019 hasta el día 05 de Septiembre de 2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Septiembre de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

37. La suma de **\$358.543.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Octubre de 2019.

- Por la suma de **\$56.898.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Septiembre de 2019 hasta el día 05 de Octubre de 2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Octubre de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

38. La suma de **\$364.459.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Noviembre de 2019.

- Por la suma de **\$50.892.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Octubre de 2019 hasta el día 05 de Noviembre de 2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Noviembre de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

39. La suma de **\$370.473.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Diciembre de 2019.

- Por la suma de **\$44.968.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Noviembre de 2019 hasta el día 05 de Diciembre de 2019.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Diciembre de 2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

40. La suma de **\$376.586.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Enero de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$38.855.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Diciembre de 2019 hasta el día 05 de Enero de 2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Enero de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
41. La suma de **\$382.800.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Febrero de 2020.
- Por la suma de **\$32.641.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Enero de 2020 hasta el día 05 de Febrero de 2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Febrero de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
42. La suma de **\$389.116.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Marzo de 2020.
- Por la suma de **\$26.325.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Febrero de 2020 hasta el día 05 de Marzo de 2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Marzo de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
43. La suma de **\$395.537.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Abril de 2020.
- Por la suma de **\$19.904.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Marzo de 2020 hasta el día 05 de Abril de 2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Abril de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
44. La suma de **\$402.063.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Mayo de 2020.
- Por la suma de **\$13.378.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

la obligación, calculados desde el día 06 de Abril de 2020 hasta el día 05 de Mayo de 2020.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Mayo de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

45. La suma de **\$408.689.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de Junio de 2020.

- Por la suma de **\$32.641.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06 de Mayo de 2020 hasta el día 05 de Junio de 2020.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de Junio de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso en concordancia con los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** identificado con C.C. N° 17.653.804 y T.P. N° 130.250 para actuar como apoderado de **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Olga Patricia Cruz Perdomo	C.C. N° 55.112.671
	Herminda Liberato Perdomo	C.C. N° 26.500.611
Radicación	410014189007-2020-00470-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Héctor Fabián Montilla Covaleda	C.C. N° 1.075.243.170
Demandado	Harold Alberto Caviedes Prieto	C.C. N° 1.075.251.146
Radicación	410014189007-2020-00473-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA** identificado con C.C. N° 1.075.243.170 en contra de **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificado con C.C. N° 1.075.251.146, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA** identificado con C.C. N° 1.075.243.170 en contra de **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificado con C.C. N° 1.075.251.146, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 17/01/2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 17/01/2019:

- Por la suma de **\$4.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 17/07/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ** identificada con C.C. N° 36.313.605 y T.P. N° 220.509 del C.S.J., para actuar en representación del demandante atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Héctor Fabián Montilla Covaleta	C.C. N° 1.075.243.170
Demandado	Harold Alberto Caviedes Prieto	C.C. N° 1.075.251.146
Radicación	410014189007-2020-00473-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo de obligación de suscribir documentos	
Demandante	Norbid Zambrano Gómez	C.C. N° 79.783.476
Demandado	Pedro Augusto Montero Alarcón	C.C. N° 12.134.171
Radicación	410014189007-2020-00476-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

Luego de efectuar el análisis correspondiente a la presente demanda **Ejecutiva de Obligación de Suscribir Documento** promovido a través de apoderado judicial por **NORBID ZAMBRANO GOMEZ** identificado con C.C. N° 79.783.476 en contra de **PEDRO AUGUSTO MONTERO ALARCON** identificado con C.C. N° 12.134.171, colige el despacho que la demanda presentada no reúne los requisitos exigidos por el artículo 434 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 2 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio 5 Avenida	Nit. N° 891.102.604-1
Demandado	Daniel Guanumen Molina	C.C. N° 79.292.618
Radicación	410014189007-2020-00480-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **EDIFICIO 5 AVENIDA** identificado con Nit. N° 891.102.604-1 en contra de **DANIEL GUANUMEN MOLINA** identificado con C.C. N° 79.292.618, sino fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 675 de 2001, al no aportar el certificado de existencia de la parte actora expedida por la Alcaldía Municipal no se encuentra debidamente actualizado como quiera que el allegado data del año 2019.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 2 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Oscar Felipe Vargas Vargas	C.C. N° 1.080.294.142
Radicación	410014189007-2020-00484-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** identificado con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.080.294.142, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** identificado con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.080.294.142, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 113262547 suscrito entre las partes el 28/09/2018 de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARE N° 113262547:

- Por la suma de **\$5.852.706, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 21/08/2020.
- Por la suma de **\$463.220, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagare, sobre los saldos de la obligación comprendidos entre el 29/02/2020 al 21/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 22/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$19.149, 00 M/Cte.**, correspondiente a la prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso en concordancia con los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificado con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 para actuar como endosatario en procuración de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Oscar Felipe Vargas Vargas	C.C. N° 1.080.294.142
Radicación	410014189007-2020-00484-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo Ltda.	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Edna Yohana Rodríguez	C.C. N° 36.345.973
	Juan Sebastián Vargas Vargas	C.C. N° 1.080.296.079
Radicación	410014189007-2020-00487-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificado con Nit. N° 891.101.627-4 en contra de **EDNA YOHANA RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.345.973 y **JUAN SEBASTIAN VARGAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.080.296.079, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica. Lo anterior, como quiera que la parte actora no solicito medidas cautelares, ni realizo simultáneamente el envío de la presente demanda por medio electrónico y/o físico al aquí ejecutado.

De otro lado, atendiendo a la virtualidad de los procesos judiciales y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, se exhorta a la parte interesada para que aporte los anexos de la demanda cumpliendo los parámetros de gestión documental y expediente electrónico señalados por Mintic, permitiendo así la buena marcha del servicio público de administración de justicia, lo anterior como quiera que los documentos aportados con el libelo gestor no son legibles.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bolívar Trujillo	C.C. N° 4.942.167
Demandado	Jhon Alejandro Laguna Trujillo	C.C. N° 1.075.265.066
	Nelcy Trujillo Cedeño	C.C. N° 36.179.468
Radicación	410014189007-2020-00490-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **BOLIVAR TRUJILLO** identificado con C.C. N° 4.942.167 en contra de **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.265.066 y **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** identificada con C.C. N° 36.179.468, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BOLIVAR TRUJILLO** identificado con C.C. N° 4.942.167 en contra de **JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1.075.265.066 y **NELCY TRUJILLO CEDEÑO** identificada con C.C. N° 36.179.468, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 16/09/2016, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 16/09/2016:

- Por la suma de **\$4.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 15/09/2017.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 16/09/2016 al 15/09/2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 16/09/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con C.C. N° 1.075.247.295 y T.P. N° 23.545 del C.S.J., para actuar en representación del demandante atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bolívar Trujillo	C.C. N° 4.942.167
Demandado	Jhon Alejandro Laguna Trujillo	C.C. N° 1.075.265.066
	Nelcy Trujillo Cedeño	C.C. N° 36.179.468
Radicación	410014189007-2020-00490-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N° 830.033.907-8
Demandado	Derly Chilatra Bahamon	C.C. N° 1.075.226.682
Radicación	410014189007-2020-00493-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificado con Nit. N° 830.033.907-8 en contra de **DERLY CHILATRA BAHAMON** identificada con C.C. N° 1.075.226.682, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificado con Nit. N° 830.033.907-8 en contra de **DERLY CHILATRA BAHAMON** identificada con C.C. N° 1.075.226.682, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 037618 suscrito entre las partes el 27/09/2016 de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARE N° 037618:

- Por la suma de **\$11.468.206, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 01/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso en concordancia con los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** identificada con C.C. N° 1.152.691.390 y T.P. N° 279.348 para actuar como apoderada de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N° 830.033.907-8
Demandado	Derly Chilatra Bahamon	C.C. N° 1.075.226.682
Radicación	410014189007-2020-00493-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”	Nit. N° 830.059.718
Demandado	Constanza Serrato	C.C. N° 26.424.864
Radicación	410014189007-2020-00494-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADO EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** identificado con Nit. N° 830.059.718-5 en contra de **CONSTANZA SERRATO TOVAR** identificada con C.C. N° 26.424.864, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADO EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** identificado con Nit. N° 830.059.718-5 en contra de **CONSTANZA SERRATO TOVAR** identificada con C.C. N° 26.424.864, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 6435706 suscrito entre las partes el 13/08/2020 de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARE N° 6435706:

- Por la suma de **\$32.910.187, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 14/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta e’09s, la fecha de presentación de la demanda 27/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso en concordancia con los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 para actuar como apoderada de **ABOGADOS ESPECIALIZADO EN COBRANZAS S.A. “AECSA”**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”	Nit. N° 830.059.718
Demandado	Constanza Serrato Tovar	C.C. N° 26.424.864
Radicación	410014189007-2020-00494-00	

AUTO BAJA RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”	Nit. N° 830.059.718
Demandado	Vladimir Mauricio Silva Martínez	C.C. N° 7.704.558
Radicación	410014189007-2020-00499-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADO EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** identificado con Nit. N° 830.059.718-5 en contra de **VLADIMIR MAURICIO SILVA MARTINEZ** identificado con C.C. N° 7.704.558, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADO EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** identificado con Nit. N° 830.059.718-5 en contra de **VLADIMIR MAURICIO SILVA MARTINEZ** identificado con C.C. N° 7.704.558, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 6707571 suscrito entre las partes el 13/08/2020 de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARE N° 6707571:

- Por la suma de **\$25.858.452,46, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 14/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 27/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso en concordancia con los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 para actuar como apoderada de **ABOGADOS ESPECIALIZADO EN COBRANZAS S.A. “AECSA”**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”	Nit. N° 830.059.718
Demandado	Vladimir Mauricio Silva Martínez	C.C. N° 7.704.558
Radicación	410014189007-2020-00499-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Derly Yurany Mosquera Huertas	C.C. N° 1.075.241.314
Radicación	410014189007-2020-00502-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **DERLY YURANY MOSQUERA HUERTAS** identificada con C.C. N° 1.075.241.314, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **DERLY YURANY MOSQUERA HUERTAS** identificada con C.C. N° 1.075.241.314 por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° GF1-126985 suscrito entre las partes el 10/03/2017, de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° GF1-126985:

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$137.397.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/07/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2018 al 01/07/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$139.622.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/08/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/07/2018 al 01/08/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/08/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3. La suma de **\$141.883.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/09/ 2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/08/2018 al 01/09/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4. La suma de **\$144.181.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/10/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/09/2018 al 01/10/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/10/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5. La suma de **\$146.516.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/11/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2018 al 01/11/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 6. La suma de **\$148.888.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/12/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2018 al 01/12/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7. La suma de **\$151.300.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/01/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2018 al 01/01/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 8. La suma de \$153.750.00,** correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/02/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2019 al 01/02/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 9. La suma de \$156.240.00,** correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/03/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2019 al 01/03/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 10. La suma de \$158.770.00,** correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/04/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2019 al 01/04/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/04/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 11. La suma de \$161.341.00,** correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/05/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/04/2019 al 01/05/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/05/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 12.** La suma de **\$163.954.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/06/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/05/2019 al 01/06/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 13.** La suma de **\$166.609.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/07/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2019 al 01/07/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 14.** La suma de **\$169.308.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/08/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/07/2019 al 01/08/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- 15.** La suma de **\$172.050.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/09/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/08/2019 al 01/09/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 16.** La suma de **\$174.836.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/10/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/09/2019 al 01/10/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 17.** La suma de **\$177.667.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/11/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2019 al 01/11/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 18.** La suma de **\$180.544.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/12/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2019 al 01/12/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 19.** La suma de **\$183.468.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/01/2020.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2019 al 01/01/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 20.** La suma de **\$186.440.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/02/2020.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2020 al 01/02/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

21. La suma de **\$189.459.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/03/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2020 al 01/03/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22. La suma de **\$192.527.00**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/04/2020.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2020 al 01/04/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 02/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con C.C. N° 1.075.213.317 y T.P. N° 227.654 para actuar en representación del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Derly Yurany Mosquera Huertas	C.C. N° 1.075.241.314
Radicación	410014189007-2020-00502-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopcredifacil	Nit. N° 900.582.659-4
Demandado	Claudia Patricia Núñez Ortiz	C.C. N° 36.284.236
	Oscar David Núñez Ortiz	C.C. N° 83.044.543
Radicación	410014189007-2020-00505-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COOPCREDIFACIL”** identificada con Nit. N° 900.582.659-4 en contra de **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ ORTIZ** identificada con C.C. N° 36.284.236 y **OSCAR DAVID NUÑEZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 83.044.543, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COOPCREDIFACIL”** identificada con Nit. N° 900.582.659-4 en contra de **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ ORTIZ** identificada con C.C. N° 36.284.236 y **OSCAR DAVID NUÑEZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 83.044.543 por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 040618001440 suscrito entre las partes el 20/09/2018, de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 040618001440:

A. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$356.195, 00 M/CTE**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 28/08/2020, hasta que el pago se haga efectivo

B. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$141.849,00 M/Cte.**, por concepto correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/10/2019.
 - La suma de **\$41.609,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/09/2019 al 01/10/2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/10/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2. La suma de **\$144.683,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/11/2019.
 - La suma de **\$38.775,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/10/2019 al 01/11/2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/11/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$147.575,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/12/2019.
 - La suma de **\$35.883,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/11/2019 al 01/12/2019.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/12/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$150.524,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/01/2020.
 - La suma de **\$32.934,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/12/2019 al 01/01/2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/01/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$153.532,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/02/2020.
 - La suma de **\$29.926,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/01/2020 al 01/02/2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/02/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$156.600,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/03/2020.
 - La suma de **\$26.858,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/02/2020 al 01/03/2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/03/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

7. La suma de **\$159.729,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/04/2020.
 - La suma de **\$23.729,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/03/2020 al 01/04/2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/04/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de **\$162.921,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/05/2020.
 - La suma de **\$20.537,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/04/2020 al 01/05/2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/05/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de **\$166.177,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/06/2020.
 - La suma de **\$17.281,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/05/2020 al 01/06/2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/06/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de **\$169.498,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/07/2020.
 - La suma de **\$13.960,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/06/2020 al 01/07/2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02/07/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de **\$172.885,00 M/Cte.**, por concepto de capital correspondientes al capital en mora de la cuota del 01/08/2020.
 - La suma de **\$10.573,00 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactados en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 02/07/2020 al 01/08/2020.
 - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Financiera, causados desde el 02/08/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** identificado con C.C. N° 7.710.369 y T.P. N° 150.727 para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COOPCREDIFACIL”**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coopcredifacil	Nit. N° 900.582.659-4
Demandado	Claudia Patricia Núñez Ortiz	C.C. N° 36.284.236
	Oscar David Núñez Ortiz	C.C. N° 83.044.543
Radicación	410014189007-2020-00505-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Eduardo Garcés Herrera	C.C. N° 1.075.265.959
Radicación	410014189007-2020-00508-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **EDUARDO GARCES HERRERA** identificado con C.C. N° 1.075.265.959, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **STEVEN SALAZAR RAMIREZ** identificado con C.C. N° 36.149.871 en contra **EDUARDO GARCES HERRERA** identificado con C.C. N° 1.075.265.959, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 01/01/2017, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 01/01/2017:

- Por la suma de **\$590.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01/08/2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 02/08/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NEGAR los intereses corrientes, como quiera que no se estipula en el la letra objeto de ejecución.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **EDUARDO GARCES HERRERA** identificado con C.C. N° 1.075.265.959, el cual se sujetara a lo dispuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de indicar que este se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** identificado con C.C. N° 1.013.636.715 y T.P. N° 263.827 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **STEVEN SALAZAR**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1.075.254.570
Demandado	Eduardo Garcés Herrera	C.C. N° 1.075.265.959
Radicación	410014189007-2020-00508-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena Cuenca Lavao	C.C. N° 33.751.232
Demandado	María Alejandra Gamboa	C.C. N° 1.075.314.729
	Jakeline Hernández Hernández	C.C. N° 26.477.513
Radicación	410014189007-2020-00511-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **LORENA CUENCA LAVAO** identificada con C.C. N° 33.751.232 en contra **MARIA ALEJANDRA GAMBOA** identificada con C.C. N° 1.075.314.729 y **JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. N° 26.477.513, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LORENA CUENCA LAVAO** identificada con C.C. N° 33.751.232 en contra **MARIA ALEJANDRA GAMBOA** identificada con C.C. N° 1.075.314.729 y **JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. N° 26.477.513, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 09/02/2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 09/02/2019:

- Por la suma de **\$5.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24/03/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 25/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **JAVIER CHARRY BONILLA** identificado con C.C. N° 12.113.753 y T.P. N° 39.436 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **LORENA CUENCA LAVAO**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena Cuenca Lavao	C.C. N° 33.751.232
Demandado	María Alejandra Gamboa	C.C. N° 1.075.314.729
	Jakeline Hernández Hernández	C.C. N° 26.477.513
Radicación	410014189007-2020-00511-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo Ltda.	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	María de la Cruz Hoyos de Charry	C.C. N° 36.161.177
	María Constanza Charry Hoyos	C.C. N° 26.428.513
Radicación	410014189007-2020-00515-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificado con Nit. N° 891.101.627-4 en contra de **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY** identificada con C.C. N° 36.161.177 y **MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS** identificada con C.C. N° 26.428.513, si no fuera porque el Despacho evidencia una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, por cuanto las pretensiones y hechos de la demanda no guardan relación con la literalidad del título, como quiera que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba vencida la cuota que corresponde al mes de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena Vargas Pastrana	C.C. N° 26.607.756
Demandado	Inversiones Altamisa S.A.S	Nit. N° 900.396.538-4
Radicación	410014189007-2020-00518-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **LORENA VARGAS PASTRANA** identificada con C.C. N° 26.607.756 en contra **INVERSIONES ALTAMISA S.A.S**, identificado con Nit. N° 900.396.538-4, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en la sentencia N° 00010399 emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Superintendencia de Industria y Comercio) o para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LORENA VARGAS PASTRANA** identificada con C.C. N° 26.607.756 en contra **INVERSIONES ALTAMISA S.A.S**, identificado con Nit. N° 900.396.538-4, por las siguientes sumas de dinero contenido en la sentencia N° 00010399 de fecha 09/09/2019 de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$19.050.000, oo M/Cte.**, por concepto reembolso del dinero pagado para la adquisición del apartamento 201 de la torre III del proyecto San Francisco Condominio, la cual se deberá indexar con base en el I.P.C., para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente formula: $Vp=Vh \times (I.P.C. \text{ actual}/I.P.C. \text{ incial})$ en donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena, decretado en el numeral segundo de dicha sentencia.

SEGUNDO.-ABSTENERSE de decretar el interés moratorio como quiera que se estaría indemnizando doblemente los perjuicios.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.).

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de **LORENA VARGAS PASTRANA**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena Vargas Pastrana	C.C. N° 26.607.756
Demandado	Inversiones Altamisa S.A.S	Nit. N° 900.396.538-4
Radicación	410014189007-2020-00518-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Metropolitano P.H.	Nit. N° 800.058.267-1
Demandado	Anarcilia Salazar Collazos	C.C. N° 36.148.290
Radicación	410014189007-2020-00522-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **CENTRO METROPOLITANO P.H.**, identificado con Nit. N° 800.058.267-1 en contra de **ANARCILIA SALAZAR COLLAZOS** identificada con C.C. N° 36.148.290, sino fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 675 de 2001, como quiera que el certificado de existencia y representación de la parte actora supera el mes de expedición.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 2 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Yeferzon Guevara Morales	C.C. N° 1.075.213.582
Radicación	410014189007-2020-00525-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **YEFERZON GUEVARA MORALES** identificado con C.C. N° 1.075.213.582, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **YEFERZON GUEVARA MORALES** identificado con C.C. N° 1.075.213.582, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 9448, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 9448:**

- Por la suma de **\$2.410.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 17/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 163.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Yeferzon Guevara Morales	C.C. N° 1.075.213.582
Radicación	410014189007-2020-00525-00	

A.M.

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fanny Jiménez Ortiz	C.C. N° 26.535.839
Demandado	Clara Inés Molina Serrano	C.C. N° 26.467.110
Radicación	410014189007-2020-00528-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **FANNY JIMENEZ ORTIZ** identificada con C.C. N° 26.535.839 en contra **CLARA INES MOLINA SERRANO** identificada con C.C. N° 26.467.110, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado seis (6) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FANNY JIMENEZ ORTIZ** identificada con C.C. N° 26.535.839 en contra **CLARA INES MOLINA SERRANO** identificada con C.C. N° 26.467.110, por las siguientes sumas de dinero contenido en seis (6) letra de cambio suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. RESPECTO LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de **\$274.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25/07/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 26/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. RESPECTO LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de **\$274.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25/08/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 26/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

C. RESPECTO LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de **\$274.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25/09/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 26/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D. RESPECTO LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de **\$274.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 26/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

E. RESPECTO LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de **\$274.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25/11/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 26/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

F. RESPECTO LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de **\$274.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 26/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA** identificado con C.C. N° 79.954.580 y T.P. N° 237.325 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de **FANNY JIMENEZ ORTIZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fanny Jiménez Ortiz	C.C. N° 26.535.839
Demandado	Clara Inés Molina Serrano	C.C. N° 26.467.110
Radicación	410014189007-2020-00528-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Castro Vargas	C.C. N° 26.542.457
Demandado	Sandra Peña Mayano	C.C. N° 55.158.097
Radicación	410014189007-2020-00532-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 26.542.457 en contra **SANDRA PEÑA MAYANO** identificada con C.C. N° 55.158.097, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 26.542.457 en contra **SANDRA PEÑA MAYANO** identificada con C.C. N° 55.158.097, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 07/03/2020, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 15/07/2019:

- Por la suma de **\$300.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20/01/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 21/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico a **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 26.542.457, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Castro Vargas	C.C. N° 26.542.457
Demandado	Sandra Peña Mayano	C.C. N° 55.158.097
Radicación	410014189007-2020-00532-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Infiser S.A.S.	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Carlos Alberto Caicedo Narváez	C.C. N° 1.143.836.318
	Luis Alberto Caicedo Narváez	C.C. N° 98.396.645
Radicación	410014189007-2020-00536-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **CARLOS ARMANDO REBOLLEDO ORTEGA** identificado con C.C. N° 1.143.836.318 y **LUIS ALBERTO CAICEDO NARVAEZ** identificado con C.C. N° 98.396.645, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **CARLOS ARMANDO REBOLLEDO ORTEGA** identificado con C.C. N° 1.143.836.318 y **LUIS ALBERTO CAICEDO NARVAEZ** identificado con C.C. N° 98.396.645, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 2149, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 2149:**

- Por la suma de **\$3.909.581, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 12/08/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 13/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 163.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Infiser S.A.S.	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Carlos Alberto Caicedo Narváez	C.C. N° 1.143.836.318
	Luis Alberto Caicedo Narváez	C.C. N° 98.396.645
Radicación	410014189007-2020-00536-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Normen Alejandro Molina Vivas	C.C. N° 1.125.271.541
Demandado	Andrés Felipe Pacheco Meléndez	C.C. N° 1.110.539.031
	Wilson Adrian Becerra Cruz	C.C. N° 1.094.269.003
Radicación	410014189007-2020-00539-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS** identificado con C.C. N° 1.125.271.541 en contra de **ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ** identificado con C.C. N° 1.110.539.031 y **WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ** identificado con C.C. N° 1.094.269.003 , si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al darse una indebida acumulación de pretensiones al intentar realizar el cobro total de los cánones de arrendamiento, el pago de servicios públicos domiciliarios, entre otros, cuando lo correcto es que se realice por instalamentos.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 2 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Dora Luz Manchola Manchola	C.C. N° 26.424.043
	María Jesús Arias Martínez	C.C. N° 26.537.483
Radicación	410014189007-2020-00543-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **DORA LUZ MANCHOLA MANCHOLA** identificada con C.C. N° 26.424.043 y **MARIA JESUS ARIAS MARTINEZ** identificada con C.C. N° 26.537.483, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **DORA LUZ MANCHOLA MANCHOLA** identificada con C.C. N° 26.424.043 y **MARIA JESUS ARIAS MARTINEZ** identificada con C.C. N° 26.537.483, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 127796 suscrito entre las partes el 24/05/2016 de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARE N° 127796:

A. CAPITAL ACELERADO:

1. La suma de **1.534.544 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 09/09/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$95.909.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/02/2020.
 - Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/01/2020 al 04/02/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$95.909.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/03/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/02/2020 al 04/03/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$95.909.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/04/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/03/2020 al 04/04/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$95.909.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/05/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/04/2020 al 04/05/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$95.909.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/06/2020.
- Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/05/2020 al 04/06/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6. La suma de **\$95.909.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/07/2020.
 - Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/06/2020 al 04/07/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$95.909.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/08/2020.
 - Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/07/2020 al 04/08/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$95.909.00 M/Cte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05/09/2020.
 - Por los intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/08/2020 al 04/09/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso en concordancia con los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el demandado, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** ^{A.M.} identificado con C.C. N° 17.653.804 y T.P. N° 130.250 para actuar como apoderado de **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Dora Luz Manchola Manchola	C.C. N° 26.424.043
	María Jesús Arias Martínez	C.C. N° 26.537.483
Radicación	410014189007-2020-00543-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rachid Gorron Maloof	C.C. N° 7.692.277
Demandado	Katherine Fuentes Rueda	C.C. N° 1.075.224.975
Radicación	410014189007-2020-00547-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de admitir la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **RACHID GORRON MALOOF** identificado con C.C. N° 7.692.277 en contra **KATHERINE FUENTES RUEDA** identificada con C.C. N° 1.075.224.975, si no fuera porque el juzgado evidencia que no reúne el lleno de las formalidades legales, y el título valor presentado como base de recaudo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y 673 ídem, por cuanto la fecha de suscripción de la letra de cambio data del 18/12/2020 y la del vencimiento corresponde al 10/01/2020, siendo anterior a la suscripción, motivo por el cual no se accederá a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto procédase **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., como quiera que la anterior demanda se presentó digitalmente.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico al abogado **FERNANDO BARRETO RIVERA** identificado con C.C. N° 93.389.010 y T.P. N° 178.653 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **RACHID GORRON MALOOF**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Roció Fajardo Torres	C.C. N° 1.109.264.337
Demandado	Anderson Moreno González	C.C. N° 7.731.961
Radicación	410014189007-2020-00552-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **ROCIO FAJARDO TORRES** identificada con C.C. N° 1.109.264.337 en contra de **ANDERSON MORENO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 7.731.961 , si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al darse una indebida acumulación de pretensiones al pretender la declaración del incumplimiento y al mismo tiempo ejecutar la obligación contenida en el contrato de compraventa allegado.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 2 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarado el trámite procesal a seguir por este Despacho o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00553.00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** identificada con NIT. N° 891100673-9 en contra de **CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON con C.C. 1.075.287.670**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON con C.C. 1.075.287.670**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 11337490:

1.- Por la suma de **\$3.947.356.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **07-09-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$414.882.oo. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

1.3.- Por el valor de **\$21.676.00. Mcte**, respecto a la prima de seguros y otros conceptos

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00553.00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Álvaro Santos Tique	C.C. N° 17.624.887
Demandado	Amparo García Cerquera	C.C. N° 36.166.079
	Manuel Esteban Arboleda Casas	C.C. N° 79.158.845
Radicación	410014189007-2020-00555-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **ALVARO SANTOS TIQUE** identificado con C.C. N° 17.624.887 en contra **AMPARO GARCIA CERQUERA** identificada con C.C. N° 36.166.079 y **MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS** identificado con C.C. N° 79.158.845, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ALVARO SANTOS TIQUE** identificado con C.C. N° 17.624.887 en contra **AMPARO GARCIA CERQUERA** identificada con C.C. N° 36.166.079 y **MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS** identificado con C.C. N° 79.158.845, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma de **\$13.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01/08/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 02/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.).

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **DIEGO ANDRES MORALES GIL** identificado con C.C. N° 5.825.947 y T.P. N° 166.618 del C.S.J. para actuar como endosatario en procuración de **ALVARO SANTOS TIQUE**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Álvaro Santos Tique	C.C. N° 17.624.887
Demandado	Amparo García Cerquera	C.C. N° 36.166.079
	Manuel Esteban Arboleda Casas	C.C. N° 79.158.845
Radicación	410014189007-2020-00555-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00556-00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, actuando mediante apoderada, en contra de **JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, como quiera que, de las pretensiones (capital e intereses) se desprende una cuantía superior a la establecida por el artículo 25 del Código General del Proceso; es por ello que, ésta Agencia Judicial procederá a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia, se remitirá al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**, siendo éste el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ROSALBINA SANTIAGO
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00559.00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A CON NIT 805.025.964-3**, en contra de **ROSALBINA SANTIAGO con C.C. 21.240.050**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A CON NIT 805.025.964-3**, con Nit. 805.025.964-3 y en contra de **ROSALBINA SANTIAGO con C.C. 21.240.050**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 04010930001517638:

1.- Por la suma de **\$9.762.783.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **03-09-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado(a) con C.C. 178.921 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ROSALBINA SANTIAGO
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00559.00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y
DILSIA CALDERON ENCISO
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00563.00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** identificada con NIT. N° 891100673-9 en contra de **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO CON C.C. 7.697.335 Y DILSIA CALDERON ENCISO con C.C. 55.165.277**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335 Y DILSIA CALDERON ENCISO con C.C. 55.165.277**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 11247926:

1.- Por la suma de **\$248.867.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **28-01-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$86.418.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$253.547.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **28-02-2020**.

2.1.- Por la suma de **\$81.738.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29/02/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$258.314.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **28-03-2020**.

3.1.- Por la suma de **\$76.971.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$263.171.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **28-04-2020**.

4.1.- Por la suma de **\$72.114.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$268.120.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **28-05-2020**.

5.1.- Por la suma de **\$67.165.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$273.161.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **28-06-2020**.

6.1.- Por la suma de **\$62.124.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$278.298.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **28-07-2020**.

7.1.- Por la suma de **\$56.987.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.- Por la suma de **\$283.531.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **28-08-2020**.

8.1.- Por la suma de **\$51.754.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29/08/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$2.468.889.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré; Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**15/09/2020**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y
DILSIA CALDERON ENCISO
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00563.00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00567.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ADRIANA MARIA VARGAS.
DEMANDADO(S)	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ
FECHA	13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ADRIANA MARIA VARGAS con C.C. 1.975.231.021** en contra de **RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZS con C.C. 1.015.996.459**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **siete (7) pagares** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ADRIANA MARIA VARGAS, con C.C. 1.075.231.021** y en contra de **RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZS con C.C. 1.015.996.459**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 01:

1.- Por el valor de **\$2.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **18/01/2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **19/01/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

B. Pagaré Nro. 02:

1.- Por el valor de **\$2.500.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **16/02/2018**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17/02/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

C. Pagaré Nro. 03:

1.- Por el valor de **\$2.500.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **16/03/2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17/03/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

D. Pagaré Nro. 04:

1.- Por el valor de **\$2.500.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **16/04/2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17/04/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

E. Pagaré Nro. 05:

1.- Por el valor de **\$2.500.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **16/05/2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17/05/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

F. Pagaré Nro. 06:

1.- Por el valor de **\$2.500.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **16/05/2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17/06/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

G. Pagaré Nro. 07:

1.- Por el valor de **\$4.200.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **16/07/2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17/07/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** con C.C. 7.723.080 y TP 244.034 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00567.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ADRIANA MARIA VARGAS.
DEMANDADO(S)	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ
FECHA	13 de octubre de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE ROBERTO AYALA HENAO.
Demandado: HECTOR MONTAÑA CONDE.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00570-00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **JORGE ROBERTO AYALA HENAO**, actuando mediante apoderada, en contra de **HECTOR MONTAÑA CONDE**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, como quiera que, de las pretensiones (capital e intereses) se desprende una cuantía superior a la establecida por el artículo 25 del Código General del Proceso; es por ello que, ésta Agencia Judicial procederá a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia, se remitirá al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**, siendo éste el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **JORGE ROBERTO AYALA HENAO**, en contra de **HECTOR MONTAÑA CONDE** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00573.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LEONIDAD ESPINOSA PENAGOS.
DEMANDADO(S)	LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ
FECHA	13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LEONIDAD ESPINOSA PENAGOS con C.C. 16.650.302** en contra de **LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ con C.C. 42.082.838**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LEONIDAD ESPINOSA PENAGOS, con C.C. 16.650.302** y en contra de **LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ con C.C. 42.082.838**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2019:

1.- Por el valor de **\$15.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **16/08/2019**.

1.1. Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **16/07/2019** al **16/08/2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

H.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** con C.C. 7.723.080 y TP 244.034 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00573.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LEONIDAD ESPINOSA PENAGOS.
DEMANDADO(S)	LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ
FECHA	13 de octubre de 2020.

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00578.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRHUILCA”.
DEMANDADO(S)	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y NICANOR GONZÁLEZ ALDANA.
FECHA	13 de octubre de 2020.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. No hay claridad en la pretensión tercera de la demanda y el titulo valor objeto de recaudo.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo. - Reconocer interés jurídico a la señora **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. 1.083.867.364, para que actúe en este proceso como parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00582.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	GERMÁN ALBERTO MENDIETA OCAMPO.
FECHA	13 de octubre de 2020.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que la demanda y sus anexos no se pudieron descargar, por tal motivo, se procederá a su inadmisión, esto con el fin de que la parte demandante subsane dichas falencias.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

File Edit View History Bookmarks Tools Help

Página principal de Microsoft X Correo: Juzgado 10 Civil Munic X e-entrega X +

https://aecsa.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id2c9accb42d3b07282487906743026e861b79

Inicio - Rama Judicial Consulta Procesos CSJ... - TYBA Office365 SIERJU Depósitos judiciales Adobe Acrobat Docu...

Que es e-entrega Terminos y Condiciones Política de privacidad



Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
RADICACIÓN DE DEMANDA GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO - bayport colombia

Enviado por
AECSA

Fecha de envío
2020-09-23 a las 11:34:57

Fecha de lectura
2020-09-23 a las 11:34:57

Señores

OFICINA DE REPARTO

SEÑOR

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA- HUILA (REPARTO)

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO C.C. No. 10260140

ASUNTO: RADICACIÓN DE DEMANDA

Documentos Adjuntos

GERMAN_ALBERTO_MENDIETA_OCA.pdf

Error
Problemas al descargar el archivo solicitado. El token para la sesión iniciada no coincide con el mensaje

Powered by Seal-Mail.Co

Desktop KA ENG US 9:07 AM Friday 25-Sep-20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00586.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	FERMIN MONO CASTAÑEDA
FECHA	13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **FERMIN MONO CASTAÑEDA con C.C. 12.109.266**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (2) pagarés** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **FERMIN MONO CASTAÑEDA con C.C. 12.109.266**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 039056100015913:

1.- Por el valor de **\$4.892.260.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/08/2019**.

1.1.- por concepto de **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **26/08/2018** hasta el **26/08/2019**.

1.2.- Por la suma de **\$529.138.oo. Mcte**, correspondiente al seguro **contenidos en el pagaré**.

1.3.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

B. Pagaré Nro. 12109266:

1.- Por el valor de **\$2.277.347.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **21/11/2018**.

1.1.- Por la suma de **\$994.694.00** correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **22/11/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO** con C.C. 38.245.064 y T.P. 42105 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00586.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	FERMIN MONO CASTAÑEDA.
FECHA	13 de octubre de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO.
Demandado: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.
Radicación: 41-001-41-89-007-**2020-00589-00**

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

ASUNTO

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

1. Los hechos y las pretensiones de la demanda no se encuentran conforme a lo descrito en el certificado expedido por el representante de la propiedad horizontal.
2. En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibidem, toda vez que, los intereses moratorios y la sanción impuesta por la parte actora son lo mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

Segundo. Reconocer personería al(a) abogado(a) **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, identificado(a) con C.C. 79688728 y T.P. 90748 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Demandado: HERNEY TRUJILLO GARZÓN.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00591.00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificada con NIT. N° 890.203.088-9 en contra de **HERNEY TRUJILLO GARZON con C.C. 4.879.585**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, con Nit. 890.203.088-9 y en contra de **HERNEY TRUJILLO GARZON con C.C. 4.879.585**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 882300415550:

1.- Por la suma de **\$1.944.135.79. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **22-09-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$208.676.17.00. Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **23/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado(a) con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Demandado: HERNEY TRUJILLO GARZÓN.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00591.00

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00596.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER SALAZAR PARRA, WILLIAM SALGADO Y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ
FECHA	13 de octubre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA con C.C. 36.171.626** en contra de **ALEXANDER SALAZAR PARRA con C.C. 7.728.333, WILLIAM SALGADO con C.C. 12.134.965 Y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ con C.C. 36.305.102**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA, con C.C. 36.171.626** y en contra de **ALEXANDER SALAZAR PARRA con C.C. 7.728.333, WILLIAM SALGADO con C.C. 12.134.965 Y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ con C.C. 36.305.102**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento 02-05-2019:

1.- Por el valor de **\$2.490.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **02/05/2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **03/05/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRES ALVAEZ CAVIEDES** con C.C. 1.010.204.407 y TP 297.627 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00596.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER SALAZAR PARRA, WILLIAM SALGADO Y CLARA EUGENIA POLANIA SANCHEZ
FECHA	13 de octubre de 2020.

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00599.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	LARRY YEFERSON MARTINEZ ALVAREZ.
FECHA	13 de octubre de 2020.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho, que la demanda y sus anexos no se pudieron descargar, por tal motivo, se procederá a su inadmisión, esto con el fin de que la parte demandante subsane dichas falencias.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Página principal de Microsoft Offi x Correo: Juzgado 10 Civil Municip x e-entrega x +

← → ↻ aecsa.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id651e615cf10ceca72b8ff783d0fc00c7c6f07e03d4b3f9997ef680efdbb8dda0 ☆ ⚙ ⚙ ⚙ ⚙

Aplicaciones Pantalla de ingreso... Office Rama Judicial 472

Que es e-entrega Terminos y Condiciones Política de privacidad

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
RADICACIÓN DE DEMANDA LARRY YEFERSON MARTINEZ ALVAREZ - BAYPORT COLOMBIA

Enviado por
AECSA

Fecha de envío
2020-09-28 a las 14:16:00

Fecha de lectura
2020-09-28 a las 14:16:00

SEÑOR

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA- HUILA. (REPARTO)

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LARRY YEFERSON MARTINEZ ALVAREZ C.C. No. 1086136494

ASUNTO: RADICACIÓN DE DEMANDA

De conformidad con el Decreto 006 de 2020, me permito allegar la demanda del LARRY YEFERSON MARTINEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1086136494 con el fin de ser sometida a REPARTO donde corresponda.

Documentos Adjuntos

📎 LARRY_YEFERSON_MARTINEZ_ALV.pdf

Error

Problemas al descargar el archivo solicitado. El token para la sesión iniciada no coincide con el mensaje

Error

Problemas al descargar el archivo solicitado. El token para la sesión iniciada no coincide con el mensaje

Powered by Seal-Mail.Co

ACTA 2522.pdf com-afectacion-g...pdf PREVIA SUELDO Y...doc WhatsApp Image...jpeg CJ-FO-05 AUTORE...pdf Modrar todo x

EN 11:41 p.m. 02/10/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO PARA EFECTIVIZAR LA GARANTÍA REAL
DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN MORALES OLIVEROS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00602-00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda ejecutivo para efectivizar la garantía real de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, actuando mediante apoderada, en contra de **GERMAN MORALES OLIVEROS**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, como quiera que, de las pretensiones (capital e intereses) se desprende una cuantía superior a la establecida por el artículo 25 del Código General del Proceso; es por ello que, ésta Agencia Judicial procederá a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia, se remitirá al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**, siendo éste el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **GERMAN MORALES OLIVEROS** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INMOBILIARIA CONSTRUYENDO SUEÑOS.
Demandado: DIEGO FERNANDO SOLARTE GUACA Y OTRA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00606-00

Neiva - Huila, 13 de octubre de 2020.

ASUNTO

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. No hay certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
2. Los documentos objeto de recaudo se encuentran ilegibles.
3. Las fechas de los cánones de arrendamiento no concuerda con la literalidad del título objeto de recaudo.
4. En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibidem, toda vez que, no individualiza y/o determina cual es el valor que pretende ejecutar, con respecto a los servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Segundo.- Reconocer personería al(a) abogado(a) **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, identificado(a) con C.C. 36.311.588 y T.P. 146.569 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.